

**JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-202/2021

**ACTOR:** MARTÍN RODRÍGUEZ  
ORDUÑA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA  
PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a cinco de junio del año dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo de improcedencia emitido el veintinueve de mayo, en el expediente **CNHJ-GTO-651/2021** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en razón a que la demanda primigenia se presentó de manera extemporánea.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Juicio en línea</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PEEL</i></b>	Plataforma Electrónica Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b><i>Reglamento de la comisión</i></b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA <sup>2</sup>
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en la dirección de internet: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_a1186d1ec9cc4f4eb793dccc74302d70.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccc74302d70.pdf)

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Queja intrapartidaria.** El tres de abril, el actor la presentó ante la *Comisión de justicia* en contra de la *Comisión de elecciones* por actos que considera violatorios de su derecho como militante, por el partido político MORENA, teniendo como pretensión fundamental revocar la designación de la candidata a presidenta municipal de Santa Catarina, Guanajuato y se le nombre a él.

**1.2. Trámite y resolución intrapartidario.** La *Comisión de Justicia* radicó la demanda y el veintinueve de mayo declaró el sobreseimiento de ese procedimiento sancionador electoral porque consideró que la queja era extemporánea, pues el actor lo presentó fuera del plazo de cuatro días que concede la norma estatutaria<sup>4</sup>.

**1.3. Juicio en línea TEEG-JPDC-202/2021.** El tres de junio, el actor lo presentó ante el *Tribunal*, inconforme con la determinación de partidaria por la cual se decretó el sobreseimiento del expediente **CNHJ-GTO-651/2021**<sup>5</sup>.

**1.4. Turno.** El tres de junio se emitió el acuerdo<sup>6</sup> y el cuatro<sup>7</sup> del mismo mes se remitió el expediente a la segunda ponencia para su substanciación y resolución.

**1.5. Radicación y admisión.** El cuatro de junio se emitió el acuerdo, en el que se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que comparecieran a realizar alegaciones u ofrecieran pruebas.

**1.6. Cierre de instrucción.** El cinco de junio se emitió el acuerdo<sup>8</sup> al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

---

<sup>3</sup> De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Conforme al punto 6 Decisión del caso de la resolución publicada consultable en la hoja [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_5d067a5a569641aa82682ffffcf4242d.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_5d067a5a569641aa82682ffffcf4242d.pdf)

<sup>5</sup> Tal y como consta en el sello de recepción en la hoja 000001. Se precisa que todas las hojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>6</sup> Visible en la hoja 0000020 a la 0000022 del expediente físico.

<sup>7</sup> Visible en el acuse de recibo en ponencia en la hoja 000024 del expediente físico.

<sup>8</sup> Visible en la hoja 00000049 del expediente físico.

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración del ayuntamiento de Santa Catarina en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 14, 24, fracción I, 100, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2 Acto reclamado.** El acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia* el veintinueve de mayo, en el expediente CNHJ-GTO-651/2021 por considerar extemporánea la presentación de la queja.

### **2.3. Medios de prueba.**

**2.3.1. Aportadas por la parte recurrente.** En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

a. Documentales.

- Copia certificada del expediente que obra en manos de la responsable respecto a la resolución que se impugna incluyendo los medios de prueba técnicos, mismo que le deberá ser solicitado por esta autoridad.
- Resolución dictada por la autoridad responsable el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.
- Copia simple de la resolución dictada por la responsable el diecisiete de abril de dos mil veintiuno en el expediente CNHJ-GTO-728/2021.
- Evidencia electrónica del archivo notificado: 2523697 y 2523698 emitido por este Tribunal en el expediente JPDC-180/2021 con motivo de la interposición de un diverso medio de impugnación del suscrito contra la falta de celeridad de la autoridad responsable en el expediente CNHJ-GTO-651/2021.

b. La presuncional legal y humana.

Las que adquieren valor probatorio en términos del párrafo tercero del numeral 410, 415 y 422 de la *Ley electoral local*.

## **3. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja<sup>9</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>11</sup>.

**3.1. Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el actor ante la *Comisión de Justicia* en la que combate la validación y calificación del proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, desarrollado por la *Comisión de elecciones*, en el que no resultó seleccionado como candidato a presidente municipal.

La *Comisión de Justicia* radicó la queja bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-651/2021** y la sobreseyó por considerar que su presentación fue de manera extemporánea.

Inconforme con lo anterior, el actor presentó *juicio en línea*.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer el actor, la problemática está referida a dilucidar si fue apegado

---

<sup>9</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>10</sup> Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/99, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*” Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%3%93N,DEL,ACTOR> y en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>11</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*” y “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*”, respectivamente. Consultable en *Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

a derecho el sobreseimiento del medio de impugnación decretado por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-651/2021**.

**3.3. Síntesis de agravios.** El actor refiere que le causan perjuicio las determinaciones asumidas por la *Comisión de Justicia*, siguientes:

- a. Indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable por lo siguiente:
  - El cómputo que sirvió de base para decretar el sobreseimiento es irregular.
  - Indebidamente se considera que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de marzo.
- b. Omisión de admitir, preparar y desahogar la prueba técnica que ofreció para la inspección del sitio de internet <https://morena.si/> para efecto de hacer constar que la lista de personas aspirantes seleccionadas para integrar las candidaturas a los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato no estaba publicada conforme a la convocatoria, es decir posterior al veintiséis de marzo.
- c. Omisión de resolver de fondo la queja interpuesta.

#### **4. Decisión.**

**4.1. Se debe confirmar la determinación partidista, pues los agravios del actor resultaron infundados e inoperantes.**

El promovente se duele de que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues la *Comisión de Justicia* realizó un cómputo irregular, ya que de manera arbitraria y unilateral sostuvo que la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado primigeniamente fue publicado el veintiséis de marzo.

Los argumentos anteriores resultan por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones:

El *Reglamento de la comisión* en su artículo 38 prevé que el procedimiento sancionador electoral es el recurso intrapartidista específico para controvertir actos y omisiones, entre otros, de los órganos del partido político, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios

democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

Asimismo, la citada normativa en el numeral 39 establece un plazo de cuatro días naturales para interponer el recurso de queja, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho motivo de denuncia, o bien, aquella en que se tuvo formal conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.

En el primer supuesto, esto es, el momento en el que ocurrió el hecho motivo de denuncia, conforme a lo previsto en el artículo 41 bis del Estatuto de MORENA, los órganos partidistas que emiten convocatorias, resoluciones, llevan a cabo diligencias o alguna otra actuación, tienen la posibilidad de darlos a conocer mediante distintos medios a las personas interesadas o a quienes les pueda causar un perjuicio.

Esos medios pueden ser la página electrónica de MORENA, los estrados físicos o electrónicos del órgano convocante, de los comités ejecutivos de ese instituto político o en el órgano de difusión impreso y/o electrónico señalado en la convocatoria.

En este sentido, la *Sala Superior*<sup>12</sup> ha considerado que el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de esos medios de difusión, ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de este se tiene certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia<sup>13</sup>.

Sin embargo, en caso de que no existieran las condiciones para determinar de forma objetiva el momento en el que se publicó debidamente el acto de la autoridad, en la normativa partidista se reconoce la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo hasta el momento en que la persona agraviada tuvo conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite esa circunstancia<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> En las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-21/2021 y acumulados. Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0021-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0021-2021.pdf)

<sup>13</sup> Criterio asumido al resolver el expediente SUP-JDC-39/2021. Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0039-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0039-2021.pdf)[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0039-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0039-2021.pdf)

<sup>14</sup> Artículo 39 del *Reglamento de la comisión*.

Asimismo, la *Sala Superior* también ha sostenido que, cuando **no exista constancia** en el expediente en el que se pueda acreditar la fecha en la que se publicó el acto de la autoridad, bajo una perspectiva favorable para la persona que promueve, el cómputo del plazo empezará a transcurrir en la fecha en la que la persona afectada indicó conocer ese acto o incluso de la propia presentación de la demanda<sup>15</sup>.

En el caso concreto, se advierte de la página electrónica de MORENA, la cédula de publicitación en estrados de la relación de solicitudes aprobadas para los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 - 2021, en la liga de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACIO%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-GUANAJUATO.pdf>, la que se inserta a continuación:

---

**morena**  
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día veintidós de marzo del año en curso, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publica en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web [www.morena.si](http://www.morena.si) y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 - 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 - 2021.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 8/2001, de la *Sala Superior* de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CONOCIMIENTO,DEL,ACTO,IMPUGNADO.,SE,CONSIDERA,A,PARTIR,DE,LA,PRESENTACI%c3%93N,DE,LA,DEMANDA,,SALVO,PRUEBA,PLENA,EN,CONTRARIO>. Y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Como se aprecia, en la cédula de publicación en estrados, se hizo constar que efectivamente a las veintiún horas del veintiséis de marzo se publicitó la *relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato* en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal de internet [www.morena.si](http://www.morena.si) y en el número 50 de la avenida Santa Anita, de la colonia Viaducto Piedad, en la demarcación territorial Iztacalco de la Ciudad de México, como se aprecia en la liga electrónica correspondiente a la página de internet de MORENA.

Con esa base, deviene infundado el agravio del actor donde sostuvo que el cómputo que realizó la *Comisión de Justicia* fue irregular al considerar que sólo tenía cuatro días para impugnar, pues como se señaló con antelación, el *Reglamento de la comisión* prevé un plazo de cuatro días naturales para interponer el recurso de queja, de manera que si el acto primigeniamente combatido fue publicado el veintiséis de marzo (fecha que no fue eficazmente controvertida), el actor tenía la posibilidad de presentar su queja intrapartidaria hasta el treinta de marzo, como se visualiza a continuación:

26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo
<b>Publicación de resultados</b>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y último para presentar el medio de defensa intrapartidario	Día 5
1 de abril	2 de abril	3 de abril			
Día 6	Día 7	<b>Día 8 Presentación del medio de impugnación</b>			

En consecuencia, si la presentación del medio de impugnación intrapartidario se realizó hasta el tres de abril <sup>16</sup>, es decir, al octavo día natural posterior a la fecha de la publicación del acto impugnado, es claro que el cómputo realizado por la responsable no es irregular, ni contradictorio de la norma estatutaria del partido MORENA, pues dentro de ella no se concede un plazo mayor al que señala el numeral 39 del *Reglamento de la comisión*.

<sup>16</sup> De acuerdo con el resultando primero de la determinación intrapartidaria combatida en el expediente CNHJ-GTO-651/2021. Visible en: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_5d067a5a569641aa82682fffcf4242d.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_5d067a5a569641aa82682fffcf4242d.pdf)



Por todo lo anterior, al resultar infundado e inoperante el agravio relativo a que fue erróneo el cómputo realizado por la *Comisión de Justicia*, lo que procede es confirmar la resolución CNHJ-GTO-651/2021.

## **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-651/2021**, en el apartado **4** de esta resolución.

**Notifíquese mediante buzón electrónico** a la parte actora; por **oficio** a través del buzón electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** del *Tribunal* a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quienes lo hayan señalado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, firmando de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 2 fracción XX de los Lineamientos del *Juicio en línea* del *Tribunal*, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General